JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO 70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de Ejecutiva, para lo que estime pertinente.

S

RADICADO No. 2020-00052-00

Sincelejo, 16 de septiembre de 2020

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, dieciséis de septiembre de dos mil veinte Rad. No. 70001310300420200005200

La empresa CONCRETOS DEL NORTE S.A.S. Nit. 900.303.345-1, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva contra el CONSORCIO RUTA SALVADOR Nit. 901.243.280-7 y sus consorciados CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S. Nit. 900.142.698-4, INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. Nit. 900.946.834-0 e INTEC DE LA COSTA S.A.S. Nit. 830.502.135-1.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, se observa que no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, tal como se pasa a explicar a continuación.

En principio se advierte que el abogado que funge como apoderado de la sociedad demandante tiene la facultad para demandar pero a otro sujeto de derecho, teniendo en cuenta que el poder presentado con la demanda fue otorgado por la sociedad CONCRETOS DEL NORTE S.A.S., para demandar ejecutivamente a CONSORCIO VIAL ARGELIA, CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO, CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE Y CONSTRUCTORA MANZAAC, lo que de entrada lo deja sin facultades para ejercer la acción.

Sin embargo, pasará el despacho a revisar las facturas objeto de recaudo con el fin de determinar si las mismas cumplen con los requisitos de título ejecutivo, habida cuenta de que se informa en la demanda que estas corresponden a facturas electrónicas emitidas de conformidad con los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016 en lo referente a la facturación electrónica, y que la suma de estas asciende a CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS **TREINTA** Y PESOS CON CINCUENTA Y DOS **CENTAVOS** UN (\$167.483.831,52).

	FACTURAS TABLA No. 1					
	NUMERACIÓN	FECHA EMISIÓN	VENCIMIEN TO	VALOR		
1	CONC13403	NOV-01-2019	01-12-2019	\$1.268.741		
2	FACTURA DE VENT TCCN2051	TA DIC-14-2019	17-12-2019	\$5.940.000,00		
3	FACTURA DE VENT TCCN2075	TA DIC-27-2019	27-12-2019	\$3.267.000,00		
4	FACTURA DE VENT TCCN2081	A ENE-07-2020	07-01-2020	\$13.365.000,00		
5	FACTURA DE VENT TCCN2095	TA ENE-09-2020	09-01-2020	\$3.910.500,00		

6	FACTURA DE	VENTA	ENE-13-2020	13-01-2020	\$594.000,00
	TCCN2100				
7	FACTURA DE	VENTA	ENE-20-2020	20-01-2020	\$663.300,00
	TCCN2117				
8	FACTURA DE	VENTA	ENE-29-2020	29-01-2020	\$3.514.500,00
	TCCN2151				
TOT	TOTAL				\$32.523.041,00

	FACTURAS TABLA No. 2				
	NUMERACIÓN	FECHA EMISIÓN	VENCIMIEN TO	VALOR	
1	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP65	2020-01-07	2020-02-06	\$30.338.466,00	
2	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP202	2020-02-03	2020-03-04	\$7.379.976,26	
3	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP203	2020-02-03	2020-03-04	\$2.920.500,00	
4	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP215	2020-02-04	2020-03-05	\$5.086.034,20	
5	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP216	2020-02-04	2020-03-05	\$2.039.400,00	
6	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP236	2020-02-08	2020-03-09	\$8.907.300,50	
7	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP237	2020-02-08	2020-03-09	\$3.613.500,00	
8	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP267	2020-02-10	2020-03-11	\$4.515.776,07	
9	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP268	2020-02-10	2020-03-11	\$1.683.000,00	
10	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP292	2020-02-12	2020-03-13	\$18.763.096,82	
11	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP293	2020-02-12	2020-03-13	\$7.672.500,00	
12	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP332	2020-02-17	2020-03-18	\$11.136.805,85	
13	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP333	2020-02-17	2020-03-18	\$4.554.000,00	
14	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP394	2020-02-25	2020-03-26	\$1.168.768,20	
15	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP395	2020-02-25	2020-03-26	\$445.500,00	
16	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP458	2020-03-06	2020-04-05	\$12.402.033,82	
17	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP459	2020-03-06	2020-04-05	\$5.009.400,00	
18	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP486	2020-03-09	2020-04-08	\$11.863.119,27	
19	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP487	2020-03-09	2020-04-08	\$4.851.000,00	
20	FACTURA DE VENTA NACIONAL CONP553	2020-03-16	2020-04-15	\$1.968.359,53	
21	FACTURA DE VENTA	2020-03-16	2020-04-15	\$891.000,00	

	NACIONAL CONP554		
TOTAL			\$147.209.536,52

Respecto de los requisitos de la factura de venta el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231/2008, art. 3º, señala:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de emisión.
- 2. La fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3. El emisor, vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

De igual forma exige el artículo 617 del Estatuto Tributario:

- 1. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- 2. Indicar los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- 3. Indicar los apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- 5. Indicar la fecha de su expedición.
- 6. Describir de manera específica o genérica los artículos vendidos o servicios prestados.
- 7. Valor total de la operación.
- 8. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Pues bien, para el estudio de las mismas y al remitirse la judicatura al fundamento normativo de la demanda, se tiene que el DECRETO 1349 de 2016, adicionó un capítulo al Decreto 1074 de 2015, el cual tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y condiciones generales del registro de facturas electrónicas, administrador del registro de facturas electrónicas y sistema de negociación electrónica, así:

"Artículo 1. Adiciónese capítulo al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015 reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo que tendrá el siguiente texto: Capítulo 53. Circulación de la Factura Electrónica como Título Valor.

Es así como el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1 de dicho capítulo señala:

"Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: **1.** Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 2242 de 2015 o en la norma que lo modifique o sustituya. **2.** Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 53. 5 de este decreto. **3.** Registradas en el registro de facturas electrónicas.

Luego entonces al mirar los requisitos de las facturas como título valor establecidas en el Decreto 2242 de 2015 encontramos:

- "Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:
- 1. Condiciones de generación:
- **a)** Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- **b)** Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Pero en el caso que ocupa la atención del despacho para efecto de verificar si las facturas allegadas a la demanda prestan mérito ejecutivo, no sólo se verificará lo concerniente al cumplimiento de los requisitos exigidos para su emisión y cobro de la obligación al adquirente o pagador, sino también si el tenedor legítimo de la factura dio cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.13, entre otros la solicitud al registro del título de cobro y su aceptación ya sea de manera expresa o tácita por parte del adquirente-pagador.

Resulta pertinente señalar que en caso de facturas electrónicas estas cuentan con el Código Único de Facturación Electrónica, este elemento permite la identificación de cada transacción comercial de modo único, se reconoce la unicidad de cada factura electrónica y reconocer cada transacción, los montos, objeto, razón social, entre otros.

Pues bien, del grupo de facturas relacionadas en la Tabla No. 1, se observa que no corresponde propiamente a facturas electrónicas¹, no dan muestra de los requisitos que las establecen como tal, cual es el formato electrónico de generación XML, el Código Único de Factura Electrónica² y el QR, o llamado código de barras que podría definirlas como una factura electrónica.

Con respecto a las facturas contenidas en la Tabla No. 2 en lo que concierne a su creación se advierte que fueron elaboradas en formato impreso y que no obstante no estar presentadas en el formato estándar XML, para la expedición de facturas electrónicas, cumplen con algunas exigencias como es el CÓDIGO ÚNICO DE FACTURA ELECTRÓNICA, y QR o código de barras, requisitos estos que no resultan suficiente si se tiene en cuenta que no existe constancia de envío por medios electrónicos al adquirente o pagador a fin de ponerlas a su disposición para su

² El CUFE para la facturación electrónica corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada por la DIAN. El CÓDIGO ÚNICO DE FACTURA ELECTRÓNICA, deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales QR definidos para tal fin.

¹ Art. 2.2.2.53.2, num. 7 Dec. 1349/2016, FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR: Es la factura consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien (es y/o servicio (s) aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el art. 774 del Código de Comercio.

aceptación o rechazo, sin que se observe en éstas constancia alguna o acuse de recibido, lo cual las vicia para el ejercicio de la acción cambiaria.

El decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016, señala que al igual que la factura física, la electrónica podrá ser aceptada expresa o tácitamente por el adquirente – pagador por medio electrónico, sin embargo puede suceder que reciba la factura por ese medio y no rechace su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la factura, ante lo cual el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura como título valor (inc. 2º art. 2.2.2.53.6).

En lo que tiene que ver con la firma que para este caso debe ser electrónica, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, y habiéndose reglamentado que puede ser digital o electrónica³ de manera que garantice la autenticidad del documento, no se advierte en las facturas contenidas en la Tabla No. 2 el cumplimiento de este requisito.

Pues bien, queda claro que la factura electrónica consiste en un mensaje de datos⁴, que una vez registrado por el emisor o tenedor legítimo y realizado el endoso electrónico se puede permitir su circulación⁵.

Pero sólo cuando es expedido por el registro el título de cobro como título valor, podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias en él incorporadas para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo⁶.

Para el efecto resulta necesario seguir las especificaciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.13 del pluricitado decreto 1436 de 2016, así:

"COBRO DE LA OBLIGACIÓN AL ADQUIRENTE PAGADOR: Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro contendrá la información de las personas que se obligaron al pago de acuerdo al artículo 785 del Código de Comercio.

_

³ DIAN: Resolución 019 de 2016

⁴ Art. 2.2.2.53.2, num. 7 Dec. 1349/2016

⁵ Art. 2.2.2.53.2, num. 12 REGISTRO: Es la plataforma electrónica que permite el registro de la factura electrónica, a través de la cual el emisor o tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. (...) El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro.

⁶ Art. 2.2.2.53.2, num. 15 TÍTULO DE COBRO: Es la representación documental de la factura electrónica, como título valor expedida por el registro que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente-pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. (subrayas fuera de texto).

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro".

Parágrafo 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro".

(...)

Dilucidado lo anterior, resulta claro para el despacho que en el presente asunto no es posible el ejercicio de la acción cambiaria al pretender ejecutar una obligación contenida en factura electrónica cuya presentación se hace en formato impreso y no en medio magnético archivo XML, como en efecto debe hacerse, además, no cumple con los requisitos de firma digital y constancia de aceptación o rechazo de la misma, bajo la observancia de las normas que reglamentan la factura electrónica anteriormente citadas.

Pero además, y no menos importante para su ejecución, previa expedición de un título de cobro por el registro, deberá cumplirse con el requisito de inscripción "en cobro" en la información de la factura electrónica para verificar el estado de la misma.

Por tanto, al carecer de mérito ejecutivo los títulos valores anexados en la Tabla No. 2, se torna improcedente librar la orden de pago solicitada por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por carecer de mérito ejecutivo los documentos adjuntados como base de recaudo, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: No se reconoce personería jurídica al abogado MODESTO OJEDA ARBOLEDA, por insuficiencia de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ JUEZ